



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00131-00
Demandantes	Carlos Arturo Montoya Murgueitio
Causante	Lucy Murgueitio de Montoya
Auto No.	619

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. De los hechos de la demanda se hace alusión a varios herederos (hijos) de la causante, en donde observa la judicatura que se habla en principio de ROSA ELENA, y posteriormente se relaciona el nombre de OLGA ELENA, por lo que es indispensable que aclare el nombre correcto de los herederos de la causante.
2. En el acápite de notificaciones no se relacionada, ni dirección física ni canal digital, si bien se habla dentro de la demanda de unas direcciones de notificaciones, no es menos ciertos que estas no ofrecen claridad a la judicatura, a quien perteneces dichas direcciones, por lo que de manera clara deberá plasmarse en el acápite de notificaciones, la dirección de cada una de los herederos determinados de la causante. Y en lo que respeta al canal digital, se le recuerda a la parte demandante, que es deber allegar dicho canal digital, porque precisamente la justicia se encuentra laborado desde la virtualidad y no desde la presencialidad, recordándole que el correo electrónico no es el único canal digital para efectos de notificaciones, artículo 8 del Decreto 806.
3. No se aportó el envío de la demanda y sus anexos a los herederos relacionados como hijos de la causante señora LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA, tal y como lo establece el artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, luego deberá allegar el envío de la demanda, la subsanación y los anexos a los herederos determinados del causante, bien sea en el canal digital que sea aportado o en la dirección física suministrada para cada uno de dichos herederos.

4. Por último, se requiere que se aporte número de contacto del solicitante de la sucesión.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

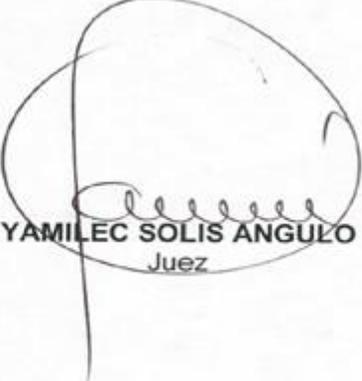
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION de la causante señora LUCELLY MURGUEITIO DE MONTOYA, por el señor CARLOS ARTURO MONTOYA MURGUEITIO en calidad de heredero, a través de apoderado judicial. por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor GUILLERMO SUAREZ MORIONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.016.584, portador de la tarjeta profesional No.8.318 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor CARLOS ARTURO MONTOYA MURGUEITIO, en los términos y para los fines del poder confiero.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.96

Cartago, 21 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario